

Capítulo IV.

Del exámen de los testigos.

ARTICULO 1,867.

El exámen de los testigos en materia criminal, se practicará con sujecion á las reglas establecidas en el capítulo 5.º; título 11, parte 1.ª, libro 1.º de este código, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

ARTICULO 1,868.

Los testigos serán examinados separadamente unos de otros, sin estar presentes el reo, su defensor, cómplices, parientes ni persona alguna que pueda tener interes en la averiguacion.

Se exceptúan de esta disposicion los casos expresos en el título 11.

ARTICULO 1,869.

Inmediatamente que un testigo haya declarado, se hará saber su nombre á los detenidos, pudiéndoseles presentar, si lo pidieren, á fin de que lo conozcan, si no lo conocieren, para que digan si tienen tacha que oponerle. De la contestacion que dieren y de lo que, en caso de tacha, expusiere el testigo, se pondrá la correspondiente constancia.

Igual manifestacion, en sus casos, se hará á los acusadores, cuando se examinen testigos que ellos no hayan citado.

ARTICULO 1,870.

Practicada la diligencia referida, se leerá su declaracion al testigo para que la ratifique ó reforme, firmandola, en sus casos.

ARTICULO 1,871.

Si de las declaraciones del acusador ó denunciante, acusados ó testigos, resultaren citadas personas, cuyo exámen sea necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó del delincuente, se mandarán comparecer inmediatamente.

ARTICULO 1,872.

Sin embargo de lo prevenido en el art. anterior, los jueces, ni á instancia de parte, ni de oficio, evacuarán mas citas que las convenientes para la averiguacion de la verdad, desechando las importunas, inconducentes, supérfluas ó redundantes.

ARTICULO 1,873.

Para el exámen de testigos que no se encuentren en el lugar del juicio, se librarán las órdenes ó requisitorias correspondientes. Los residentes en el mismo lugar serán citados hasta con veinticuatro horas de anticipacion, segun la mayor ó menor urgencia de los casos.

ARTICULO 1,874.

Los testigos serán citados por cédula, en que se exprese la hora y lugar en que deben comparecer, y en términos generales, el objeto de la cita, la cual se entregará á los mismos testigos ó personas en cuya compañía vivan, por los ministros ó comisarios de los juzgados.

No se comprenden en esta disposicion las citas de testigos para juicios de palabra, las cuales no es preciso que sean escritas.

ARTICULO 1,875.

Los jueces cuidarán muy particularmente de la puntualidad y eficacia de sus respectivos empleados en la citacion de testigos, á fin de poder efectuar con

justificacion en los juicios criminales el apremio que para los civiles establece el art. 605, y de evitar las demoras injustificables por la falta de comparecencia de los mismos testigos.

ARTICULO 1,876.

Con tal fin, los empleados referidos firmarán, en sus casos, el recibo de los citatorios: si el testigo no compareciere sin causa justificada, se hará efectivo el apremio, y si acreditare que no recibió oportunamente la cita, se impondrá al empleado referido la correccion que debiera haberse impuesto al testigo, por falta de comparecencia no justificada. El superior respectivo á quien toque revisar un juicio, impondrá de plano la misma correccion á los jueces que por falta de cumplimiento de este art. dieren lugar á demora.

ARTICULO 1,877.

Las exposiciones de los testigos se producirán precisamente por declaracion, salvos los casos exceptuados en este código y en el civil.

ARTICULO 1,878.

Cuando los testigos digan que ignoran el nombre del reo, pero que lo designarán, si se les presenta, el juez mandará formar una rueda ó hilera de presos, con las precauciones convenientes de seguridad, interpolando entre ellos al reo: ordenará al testigo señale al que de ellos haya visto cometer el delito y asentará por diligencia el resultado del reconocimiento, expresando el nombre del preso designado por el testigo, y si es el mismo á quien se juzga como reo del delito.

ARTICULO 1,879.

Para mayor garantía del acusado, el reconocimiento se practicará, hasta donde sea posible, procurándose:

1.º Que la rueda ó fila sea de ocho ó mas personas presas ó libres, pero desconocidas del testigo.

2.º Que el reo se presente con la misma ropa que tenia cuando ejecutó el delito, sin disfrazarse ni desfigurarse para borrar las impresiones recibidas por el que hubo de conocerlo.

3.º Que se elijan para la fila los mas parecidos al reo, principalmente en estatura, color y demas circunstancias aparentes.

4.º Que todos lleven trajes análogos ó semejantes al del reo, y aun las mismas señales marcadas que este tenga, siendo posible.

5.º Que todos aparezcan con igual aseo y que el reo escoja el punto de la fila en que quiera colocarse y excluir al que le parezca sospechoso.

ARTICULO 1,880.

A los menores de uno y otro sexo, que no hayan cumplido diez años y medio y cuyas declaraciones sean precisas, en vez de exigirles promesa de hablar verdad, se les amonestará con tal objeto antes de procederse á su exámen y al ratificar sus declaraciones.

ARTICULO 1,881.

Cuando el testigo que debe examinarse ignore el castellano, aunque el juez ó secretario ó ambos entiendan su idioma, se hará el exámen por medio de intérprete.

ARTICULO 1,882.

De la misma manera se examinará al mudo ó sordo, ó sordo-mudo que no sepa escribir, haciendo de intérprete la persona que tenga aptitud para darse á entender con él. Si el sordo-mudo supiere leer y escribir, se le harán por escrito, y así contestará, las respectivas preguntas. De la misma manera se examinará al mudo no sordo: al sordo no mudo se le ha-

rán por escrito las preguntas, y el actuario escribirá las respuestas.

Capítulo V.

De los peritos.

ARTICULO 1,883.

Llámanse peritos en materia criminal, los profesores ó prácticos en una ciencia y los que ocupándose en algun arte, oficio ó ejercicio, se designan para declarar sobre la existencia ó naturaleza del delito, clase de instrumentos ó medios con que se cometió, signos, rastros ó huellas que haya dejado, y efectos que haya producido ó deba probablemente producir.

ARTICULO 1,884.

Los peritos emitirán su opinion en declaracion formal. Se exceptúan de esta disposicion los informes facultativos de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla, en cuyo caso se les concederá el estrictamente necesario, que nunca excederá de veinticuatro horas.

ARTICULO 1,885.

En cuanto á comparecencia, tachas y exámen de los peritos, se observarán respectivamente las reglas establecidas en el título anterior respecto de testigos.

ARTICULO 1,886.

Sobre nombramiento de tercero y demas puntos no expresos en este capítulo, se estará á lo dispues-

to en el 3.º, título 3.º, parte 1.ª, libro 1.º de este código.

ARTICULO 1,887.

Siempre que sea posible, se hará recaer el nombramiento de peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales: en su defecto, se ocurrirá á prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios ó artes, se nombrarán personas prácticas, entendidas, y que se ejerciten en unos ú otras.

A falta de peritos que tengan los requisitos indicados, se ocurrirá á aficionados, con las restricciones y modificaciones que expresa este capítulo.

ARTICULO 1,888.

Los peritos que se examinen sobre algun punto, deben ser dos, siempre que no se exprese otra cosa por este código. En caso de discordancia de los nombrados se podrá ocurrir á un tercero.

Los nombramientos se harán por el juez del negocio; pero cada una de las partes puede recusar uno de los nombrados.

ARTICULO 1,889.

Cuando se necesite intérprete, en los casos del artículo 1881 ó en cualquiera otro, bastará que sea uno solo.

ARTICULO 1,890.

Tambien bastará un solo perito, siendo facultativo, para la calificacion de las heridas leves.

ARTICULO 1,891.

En todos los casos en que se necesiten conocimientos de medicina legal, en lugares donde solo hubiere un facultativo, los informes médico-legales de este se remitirán en copia al juez del punto mas inmediato, dentro del Estado, en que haya dos á lo me-

nos, para que estos emitan su opinion respecto al punto que se cuestiona, con vista de dicha copia. Esta opinion se considerará como legal.

ARTICULO 1,892.

A falta absoluta de facultativos en el lugar en que deba sustanciarse el juicio por todos sus trámites, se harán las calificaciones é informes por prácticos ó aficionados, y el juicio de estos se someterá al de dos facultativos en la forma y para los efectos del art. anterior. Tratándose de heridas leves, bastará el juicio de los prácticos ó aficionados.

ARTICULO 1,893.

Los informes médico-legales serán producidos y fundados conforme á los principios de la ciencia, en combinacion con las reglas siguientes:

PRIMERA.

Toda lesion corporal ó herida se comprenderá en la nomenclatura y prescripciones siguientes:

1.^a Es herida *leve*, la que solo interese los tegumentos, tejido celular y alguna porcion de músculos, sin dejar resultado.

2.^a Es *grave por accidentes*, la que siendo esencialmente leve, está complicada ó puede complicarse con accidentes que hagan cambiar su esencia.

3.^a Es *grave*, la que produzca deformidad ó señal muy notable y visible, la que impida por mas de seis meses el natural y libre ejercicio de algun miembro ú órgano del cuerpo, la que háya separado algun miembro de este, la penetrante de cavidad, y en general las que no puedan comprenderse en las clasificaciones anteriores ni en las siguientes.

4.^a Es *mortal por accidentes*, la herida que haya causado la muerte por falta de socorro oportuno, por la mala constitucion del herido, por la impericia del

facultativo ó por cualquiera causa superveniente que haya cambiado el carácter de la herida.

5.^a Es *mortal por su naturaleza*, la que haya causado ó deba causar indefectiblemente la muerte por haber interesado algun órgano, sin cuya integridad y sanidad no pueda el hombre vivir.

6.^a Cuando por cualquier motivo los facultativos crean que la lesion ó herida por calificar no puede comprenderse en alguna de las clasificaciones del art. 599, expresarán á cuál de ellas se aproxime y los fundamentos de su opinion.

7.^a Toda calificacion será individual, expresándose la esencia de la lesion en el individuo que la haya sufrido.

8.^a Los facultativos ó curanderos al dar de alta ó declarar la sanidad de los heridos, expresarán los resultados de sus lesiones, manifestando si han causado deformidad notable, cicatriz visible, impedimento ó accidente alguno que confirme ó modifique la primera calificacion que se haya producido, y en su caso si la variacion de esta procede de culpa del herido.

SEGUNDA.

En los casos de envenenamiento se observarán las prescripciones que se expresan á continuacion:

1.^a Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas, extraidas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas á los peritos los líquidos, polvos, etc. que se hubieren recogido por sospechosos, y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si no, las noticias que sean posibles; sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

2.^a Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del juez letrado ó de su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sin pérdida de tiempo á los peritos para su análisis.

3.^a Dicho sello no lo romperán los peritos sino á presencia del juez ó de su escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materias que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

4.^a Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma mas de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ellas sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda á cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.

TERCERA.

En las quejas de estupro que no sea inmaturo, no pidiendo la estuprada ni el acusador el reconocimiento de médicos, obstetrices, curanderos ó aficionados, podrá omitirse. La existencia del delito en estos casos se comprueba por los demas medios legítimos. Los jueces, segun la calidad de las personas y del hecho particular de que se trate, decretarán ó no el reconocimiento cuando los acusados lo pidan expresamente y no sea contradicho.

Capítulo VI.

De los careos.

ARTICULO 1,894.

Siempre que resultaren discordes ó contradictorias las declaraciones de los testigos entre sí, siendo

la discordancia ó contradiccion sobre puntos importantes, se carearán unos con otros. La misma diligencia, en igual caso, se practicará entre el reo y los testigos, pudiendo estos ser habidos oportunamente.

ARTICULO 1,895.

En todo caso de careo, se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo, y no concurrirán á la diligencia mas que las dos personas que deban carearse, salvo cuando deban intervenir intérprete ó intérpretes.

ARTICULO 1,896.

Los jueces procederán á los careos, observando las reglas siguientes:

1.^a Exigirán nueva promesa de decir verdad á los testigos, y amonestarán á los reos á conducirse de la misma manera.

2.^a Harán que el respectivo secretario lea íntegramente las declaraciones que provocan el careo.

3.^a Leerán por sí mismos las partes de aquellas en que se encuentre la oposicion; harán notar esta con claridad y precision á los careados; los amonestarán para que discutan, se pregunten, respondan, repliquen y se reconvengan mutuamente para obtener el respectivo convencimiento y aclaracion de la verdad, y les pedirán todas las aclaraciones, explicaciones, datos y noticias que estimen convenientes para la rectificacion ó comprobacion de los hechos.

4.^a Concluido el acto, harán asentar la correspondiente diligencia, que ratificarán y en su caso firmarán los careados.

5.^a En los careos, se observará respectivamente lo dispuesto en el artículo 1872, respecto á citas, y la parte final del artículo 1864.

ARTICULO 1,897.

Quando en los careos se opusieren á los testigos por los encausados tachas legales, aunque no hayan

sido tachados aquellos oportunamente conforme al artículo 1869, el juez respectivo hará que se especifiquen con claridad y precision las tachas y los medios con que puedan comprobarse, procediéndose desde luego á la recepcion de la prueba de la tacha, si fuere necesario.

ARTICULO 1,898.

La referida prueba podrá omitirse, si el testigo se conforma con el hecho ó circunstancia por la cual es tachado, siempre que no haya motivo para presumir que su conformidad es maliciosa y sin mas objeto que favorecer al reo.

Capítulo VII.

Del nombramiento de defensor.

ARTICULO 1,899.

Concluidas las declaraciones de los testigos y peritos, así como los careos y diligencias necesarias, se prevendrá al reo, mayor de edad ó emancipado nombre defensor, advirtiéndole que debe hacerlo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion. Al menor de edad no emancipado lo defenderá su padre, curador que tenga ó procurador que se le nombre conforme á este artículo.

ARTICULO 1,900.

Al reo mayor de edad ó emancipado que lo solicite, se le permitirá defenderse por sí en todo género de delitos. El nombramiento del defensor de

oficio solo tendrá lugar á pedimento del interesado que no tenga quien lo defienda.

ARTICULO 1,901.

El cargo de defensor de oficio es vecinal y obligatorio á todos los varones que tengan expeditos los derechos civiles, y nadie podrá excusarse de esta obligacion, sino por causa grave, justificada y calificada á juicio del juez que hizo el nombramiento, ó por las demas que excusan de servicios concejiles.

ARTICULO 1,902.

La falta de cumplimiento de la obligacion referida se castigará con arreglo al art. 521 del Código penal. La correccion se impondrá y hará efectiva de plano por el juez del negocio, quien nombrará inmediatamente persona que haga la defensa en lugar y á costa del multado.

ARTICULO 1,903.

Para que los nombramientos de defensor se distribuyan con la debida igualdad, los jueces pedirán al principio de cada año á la municipalidad respectiva, copia del último padron de vecinos del lugar de la residencia de los mismos jueces, y por él formarán ó rectificarán el que deben tener en sus juzgados, por orden alfabético, de los individuos que pueden ser nombrados defensores.

ARTICULO 1,904.

No se incluirán en el registro alfabético los guardias nacionales en actual servicio, los funcionarios municipales, ni los empleados y funcionarios de la Federacion y del Estado. Los facultativos médicos están exentos de la obligacion de ser defensores.

ARTICULO 1,905.

Los jueces harán los nombramientos por riguroso turno, segun el orden del registro alfabético, no de-

biendo nombrarse, sea cual fuere la reforma anual del referido registro, un vecino que haya sido nombrado, sino despues del nombramiento de todos los idóneos.

ARTICULO 1,906.

Los defensores aceptarán el cargo, protestando su fiel desempeño: igual protesta harán los procuradores; á estos deberá discernirseles el cargo, lo cual se hará sin mas requisito que la aceptacion y protesta referidas. A los padres y curadores no se exigirá formalidad alguna para que puedan defender á sus respectivos menores.

TITULO SEXTO.

De la confesion con cargos.

ARTICULO 1,907.

Concluidas las diligencias ordenadas en los art. anteriores, dispondrá el juez que á la hora que designe, se tome al reo su confesion con cargos, cuya providencia se notificará al mismo y á la persona que lo deba defender. Igual notificacion se hará al acusador, si lo hubiere.

ARTICULO 1,908.

En la hora fijada para la confesion, concurren ó no los defensores, se dará lectura al proceso íntegro, previa exhortacion al reo para que se produzca con verdad, y el acusador, si lo hubiere, le hará los cargos oportunos, haciéndole ademas el juez los que estime fundados.

ARTICULO 1,909.

La falta de oportuna comparecencia del acusador, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, no impedirá que se proceda á la confesion.

ARTICULO 1,910.

En los delitos en que no pueda procederse sin acusacion de parte, se repetirá segunda cita al acusador, para que concurra dentro del término que se le señale, el cual no deberá exceder de veinticuatro horas contadas desde la señalada primeramente segun el art. 1,907. Pasado dicho término sin que comparezca el acusador, no alegando ni justificando razon legítima, se sobreseerá en la causa, quedando á salvo solamente los derechos del acusado.

ARTICULO 1,911.

En todos los casos del art. 1,908 y siempre que los cargos deban hacerse por el juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a La confesion se hará en un solo acto, pero podrá ampliarse cuando fuere necesario ú ocurrieren nuevos cargos.

2.^a No se harán otros que los que resulten del proceso y tales como en él aparezcan, sin agravarlos ni disminuirlos en lo mas mínimo.

3.^a Se harán á los reos las reconvencciones que se deduzcan de sus respuestas y de la comparacion de las mismas con las constancias de autos.

4.^a Los cargos se harán con precision y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

ARTICULO 1,912.

El juez hará al reo los cargos uno por uno en el órden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito, que tengan relacion ó conexion con él.